



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sentencia Definitiva.

En Rincón de Romos, Aguascalientes, a **dieciséis de marzo de dos mil veintidós.**

Vistos, para resolver los autos del expediente número **0192/2020**, relativo al juicio que en la vía Única Civil (pérdida de patria potestad) promueve ***** , en contra de ***** , así como, la acción reconvenzional (pérdida de la patria potestad) que este último suscita en contra de ***** , siendo el estado de dictar sentencia se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Congruencia y exhaustividad. Señala el artículo 82, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate.

Que cuando el juicio se siga en **rebeldía**, deberá verificarse de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.

II. Competencia. La suscrita Jueza es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142, fracción XIII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el menor de edad, respecto de quien se demanda la **pérdida** de la patria potestad, habita en el municipio en donde tiene **jurisdicción** de este Partido Judicial, **surtiéndose** a su vez en **razón** de grado y materia, en términos de lo que se contiene en los **artículos 2, 38 y 39, fracción II**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. Fijación de la litis. La actora ***** , demanda en la vía única civil a ***** , por las siguientes prestaciones:

A). Por la **pérdida** de la patria potestad, que ejerce el **señor** ***** sobre el menor de edad *****., lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 466 fracción III y VI del Código Civil** vigente en el Estado de Aguascalientes.

B). Por el pago de gastos y costas que originen en el juicio.

El C. ***** al dar **contestación** a la demanda en su contra, en cuanto a las prestaciones **negó** expresamente su procedencia.

Asimismo reconviene a la parte actora, por las siguientes prestaciones:

A) Para que mediante **declaración** judicial, se determine la **pérdida** de la patria potestad, que ejerce la demandada reconvencionista; sobre el menor de edad *****.

B) Así como, el pago de gastos y costas que se generen.

De esta manera ***** en sus escritos de demanda y su **contestación** a la **reconvención**, argumenta esencialmente en ambos juicios lo siguiente:

a) Que ***** ha incumplido con el pago de la **pensión** alimenticia que se **obligó** para con su menor hijo.

b) Que ***** no ha llevado la convivencia con su hijo de manera adecuada, porque se ha abstenido de pasar a recogerlo en la manera en que se acordó.

c) Que ***** ha incurrido en maltrato para su hijo, porque lo ha amenazado con pegarle y lo ha cumplido.

Por su parte, ***** en su escrito de **contestación** de demanda **negó** las prestaciones reclamadas, argumentando esencialmente:

a) Que ha cumplido con las obligaciones de **alimentación** de su hijo.

b) Que ***** se ha encargado de evitar que tenga contacto con su menor hijo.

Por otro lado, de la demanda reconvencional que ejerce ***** , argumenta que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ha realizado conductas que provocan **alienación** parental para evitar que tenga cualquier contacto con el menor hijo de las partes.

La demandada reconvencionista **negó** las prestaciones reclamadas, y **alegó** que no ha ejercido actos de **alienación** parental a su hijo. En tal sentido, opone la **excepción** de falta de **acción** y de **derecho**, así como, de las que se deriven del escrito de **contestación**.

En este sentido, la *litis* en el expediente número 0192/2020 del índice de este juzgado y la **acción** reconvencional instada, se centra en determinar si ***** por el abandono de sus deberes, pudo comprometer la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o físico del niño **E. C. R. H.**, así como, haya incurrido en conductas de **violencia** familiar en contra de dicho menor de edad; así como, si ***** ha incurrido en conductas que provoquen **alienación** parental del referido infante.

IV. Estudio de la acción principal y reconvencional.

A. Análisis de la acción hecha valer por ***.**

La suscrita Jueza procede al estudio del fondo de la **acción** que ejerce ***** en contra de ***** la cual sustenta en lo previsto por la fracción III y VI, del artículo 466, del Código Civil del Estado, y ante ello, con las pruebas que aportara al sumario, la misma **no quedó acreditada** en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 466, fracciones III y VI del Código Civil del Estado, establece:

“Artículo 466. La patria potestad se pierde: [...]

“III. Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o **abandono de sus deberes**, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;

VI. Cuando el que ejerza incurra en conductas de **violencia** familiar en donde la víctima sea el menor de edad; [...].”

De lo anterior se desprende que para decretar la **pérdida** de la patria potestad se requiere:

a) Una costumbre, malos tratos o **abandono hacia los hijos** por parte del padre, la madre o ambos;

b) Que dicha costumbre, malos tratos o **abandono sean perjudiciales para los hijos** a grado tal de que se llegue a poner en riesgo su salud, seguridad o moralidad.

c) Que se **incurra en conducta en conductas de violencia familiar** hacía el menor de edad.

V. Consideraciones en relación a la suplencia de la queja deficiente a favor del menor de edad y en relación a la figura jurídica de la pérdida de la patria potestad.

En el asunto que nos ocupa, se encuentran involucrados derechos de la **niñez**, pues el juicio de origen versa sobre **pérdida** de la patria potestad del menor de edad *********, quien a la fecha del dictado de esta resolución, cuenta con ocho años.

Por tanto, al encontrarse en juego intereses de la **niñez**, esta Juzgador **deberá** suplir de la manera **más amplia** posible, la deficiencia de la queja, en beneficio **única** y exclusivamente del mismo¹.

Cabe **señalar** que, para decretar judicialmente la **pérdida** de la patria potestad, deben demostrarse plenamente las causales invocadas en juicio².

Así en primer lugar se puntualiza, que la **configuración** actual de las relaciones parterno-filiales ha sido fruto de una importante **evolución jurídica**.

Con la **inclusión** en nuestra **constitución** del **interés superior** del menor, los **órganos** judiciales deben abandonar la vieja **concepción** de la patria potestad como poder **omnímodo** del padre sobre los hijos.

¹ Lo aquí expuesto tiene sustento con la jurisprudencia por **contradicción**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la **Nación**, publicada en el Semanario Judicial de la **Federación** y su Gaceta, en el mes de mayo del dos mil seis, tesis 1a./J. 191/2005, Página: 167, Novena Época, con el rubro: **"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE."**

² Según criterio sostenido por el más Alto Tribunal Judicial de la **Federación**, criterio que a la letra dice: **"PATRIA POTESTAD. PARA DECRETAR SU PÉRDIDA SE REQUIERE DE PRUEBA PLENA.** Como la condena a la **pérdida** de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretar en los casos excepcionales previstos en la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación."



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una **función** que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que esta dirigida a la **protección, educación y formación** integral de estos últimos cuyo **interés** es siempre prevalente en la **relación** paterno-filial, **acentuándose así** mismo la **vigilancia** de los **poderes públicos** en el ejercicio de dicha **institución** en **consideración** prioritaria del **interés** del menor.

Es por ello que abordar en nuestros días el estudio **jurídico** de las relaciones paterno filiales y en particular de la patria potestad requiere que los **órganos** jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales como son la **protección** del hijo menor y su plena **subjetividad jurídica**. En efecto por un lado el menor de edad **está** necesitado de especial **protección** habida cuenta el estado de desarrollo y **formación** en el que se encuentran inmersos en esta etapa vital.

La **protección** integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los **poderes públicos**. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos estando dotado **además** de una capacidad progresiva para ejercerlos en **función** de su nivel de madurez³.

VI. Análisis y valoración de las pruebas. En el presente caso la actora ***** , ofertó como pruebas de su parte las siguientes:

Confesional de ***** misma que fue desahogada en audiencia de fecha **veintiséis** de marzo del dos mil veintiuno, la cual se valora de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 337** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero, que en nada beneficia a las pretensiones de la parte actora, ya que de la misma no se advierte ninguna **confesión** que perjudique a quien la realizó.

³ Lo anterior se obtiene de la jurisprudencia firme emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro: 2009451, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, tomo I, materia civil, Pag. 563, con el rubro siguiente: **"PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS."**

Documentales, relativas a los atestados del registro civil de matrimonio celebrado entre *****y*****; acta de divorcio del matrimonio antes mencionado; y acta de nacimiento del menor E.C.R.H.

Medios de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y con la cual se acredita el matrimonio celebrado entre las partes litigantes del presente asunto, la **disolución del vínculo** matrimonial de éstos, así como, que el menor de edad E.C.R.H., es hijo de las partes del presente asunto.

Documentales, relativas a los estados de cuenta de la institución bancaria denominada Bancoppel, correspondiente a la cuenta número *****, mismos que obra a fojas 0013 a la 0030 de los autos, valorados en términos de lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse de documentos expedidos por un tercero ajeno al juicio, únicamente aporta indicios de la cuenta *****, abierta a nombre de *****, por la institución bancaria BanCoppel, con detalle de movimientos del veintiséis de septiembre a veinticinco de octubre, del veintiséis de octubre al veinticinco de noviembre, del veintiséis de noviembre al veinticinco de diciembre todos de dos mil diecinueve, así como, del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve al veinticinco de enero de dos mil veinte⁴.

Inspección Judicial, practicada por el personal de este juzgado, dentro de los autos del juicio marcado con el número *****, del índice de este Tribunal.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles y con el cual se acredita que:

⁴ Lo anterior tiene apoyo legal en la jurisprudencia de título "**DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**

Así como, en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, Registro 188411, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Tesis 1a./J. 86/2001, Página 11, con rubro siguiente: "**DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**."



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

a) La parte actora corresponde a ***** , y la parte demandada corresponde a *****

b) Que en audiencia desahogada el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, en el cual las partes realizaron convenio, mismo que fue aprobado.

c) Que la cantidad que se pacto en el convenio lo fue de QUINIENTOS PESOS semanales.

d) Que los términos en los que se pacto la convivencia se encuentran estipulados en la cláusula segunda estableciéndose lo siguiente:

"... ***** podrá convivir con su hijo de iniciales ***** todos los días sábado y domingo, acudirá a recogerlo a las dieciséis horas, y lo reintegrará el domingo a las diecisiete horas, en el domicilio ubicado en la calle la Pedrera número ochocientos once, Fraccionamiento Rinconada de las Piedras, Rincón de Romos, Aguascalientes.

Cabe destacar que atendiendo al trabajo de la señora ***** hay fines de semana que se encuentra laborando, por lo que la persona encargada de entregar al menor con su progenitor lo será la señora *****

En el entendido de que dicha convivencia será flexible en el sentido de que previo acuerdo de los padres podrá modificarse para el caso de que resulte algún evento familiar de la madre o del padre o algún evento al deba asistir el menor en compañía de éstos que se realice en el horario que le corresponda la convivencia con el C. ***** y/o con la *****

Confirmando cada uno de los progenitores con una semana de anticipación que se va a cancelar su convivencia o en su caso se va a extender la misma.

Así, la convivencia señalada, se realizará en forma libre y fuera del domicilio de ESTRELLA ***** , donde el C. ***** deberá recibirlo y reintegrarlo en los horarios de convivencia indicados.

La segunda semana de vacaciones del mes abril de cada año - en forma completa-, **tendrá** verificativo las vacaciones de las diez horas del día lunes a las veinte horas del día domingo.

Ahora, para que tenga verificativo la convivencia aludida, el señor ***** **deberá** tramitar en su fuente de trabajo -en su caso-, su periodo vacacional, a fin de tener una convivencia real y efectiva con su hijo, subsistiendo igualmente el mecanismo de entrega y recepción del infante.

El veinticuatro de diciembre y treinta y uno de diciembre de cada año, en forma alternada, esto es, para un año ***** y su hijo, **podrán** convivir el día veinticuatro de diciembre y para el año siguiente el día treinta y uno de diciembre y así sucesivamente.

En el entendido que la convivencia aludida, **dará** inicio de las diez horas del día veinticuatro o treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, **según** corresponda y **concluirá** a las trece horas del día siguiente, esto es, veinticinco de diciembre y primero de enero, **respectivamente;** comenzando ***** en la convivencia con su hijo el día veinticuatro de diciembre del año dos mil diecinueve y así sucesivamente...”

e) Que no existe requerimiento que se haya realizado al señor ***** para el cumplimiento de las cláusulas pactadas a las que se **obligó** a cumplir en el convenio de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Testimonial, desahogada con el dicho de ***** y *****
** probanza que previo a su **valoración**, esta Juzgadora se aboca al estudio del **Incidente de tachas** que fue propuesto por la parte demandada en el principal, para desvirtuar lo expuesto por dichos atestes, mismo que se declara **infundado**.

En efecto, el mencionado incidente de tachas se hizo valer con **relación** a las declaraciones efectuadas en audiencia de fecha veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno, bajo el argumento,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0192/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

de que en lo manifestado por los testigos existe **contradicción, incongruencia y ambigüedad.**

La parte actora, por conducto de su abogado autorizado dio **contestación** al incidente de tachas propuesto, **señalando** que el mismo es notoriamente improcedente, pues, no se **está** en el supuesto a que se refiere el **artículos 327** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque no expone ninguna circunstancias que afecten la credibilidad del dicho de los atestes.

Para demostrar sus afirmaciones las partes ofrecieron de manera **común** como elementos de prueba la presuncional, en su aspecto legal y humana, instrumental y documental **pública** consistente en todo lo actuado en el expediente.

Una vez analizados los argumentos en que se hace valer el presente incidente de tachas, el mismo resulta infundado por las siguientes razones:

El **artículo 349** del Código de Procedimientos Civiles, reza lo siguiente:

"La calificación de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del juez, quien para valorizarla, deberá tomar en consideración:

I. La edad, capacidad intelectual, instrucción, probidad, independencia de criterio, antecedentes personales e imparcialidad del testigo. II. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas. III. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales; IV. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación. V. Los fundamentos de su dicho y que se haya cumplido con lo que se previene en el artículo 317".

De la **interpretación** del precepto legal antes invocado se desprenden los supuestos que el juez debe valorar respecto del dicho de un testigo, motivos que pueden afectar la credibilidad del testimonio y que **están implícitos** en las contestaciones, las cuales

deberán de analizarse a efecto de determinar si han faltado a la verdad.

Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con **relación** a las partes, que pudieran afectar su credibilidad y que **ésta** Juzgadora debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata.

Del **análisis** efectuado a la audiencia de **veintiséis** de marzo del **año** dos mil veintiuno, al interponer el abogado autorizado de la parte demandada el incidente de tachas que nos ocupa, en **ningún** momento fundo el mismo en la credibilidad del dicho de los atestes, pues, se solo se **concretó** a manifestar que lo **interponía** por la existencia de contradicciones, incongruencia y **ambigüedad** en lo que se pretende en dicha probanza, circunstancias diversas a las tachas de los testigos y que se **analizarán** al momento de valorar dicha testimonial.

Es decir, los argumentos en los que basa al interponer su incidente, en **ningún** momento motivan, ni fundamentan la incidencia de tachas en los testigos, sino que lo referido **será** objeto de estudio en la **valoración** de los hechos que deponen, toda vez que se refieren a cuestiones que **deberán** de ser analizadas por esta autoridad al otorgar el valor probatorio que le corresponda, lo anterior en **términos** de lo dispuesto por el **artículo 349** del Código de Procedimientos Civiles.

En este orden de ideas, se declara **infundado** el incidente de tachas y al momento de entrar al **análisis** del fondo del negocio, **deberá** otorgarse el valor probatorio que corresponda a las declaraciones **verdidas** por

**.

Una vez lo anterior, se procede a la **valoración** de la prueba testimonial, misma que fuera desahogada en audiencia de fecha **veintiséis** de marzo del **año** dos mil veintiuno y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0150 a la 01159.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 349** del **Código** de Procedimientos Civiles del Estado y con la cual se acredita que los testigos conocen a las



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

partes del presente juicio, que estos estuvieron casados y procrearon al menor E.C.R.H., quien desde el momento del divorcio vive al lado de su madre, en el domicilio de los testigos.

Ahora, lo depuesto por los atestes
*****y*****
, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 el Código de Procedimientos Civiles del Estado, carece de valor probatorio para tener por demostrado que *** es la única que ha solventado los gastos del menor de edad ***** desde que las partes se divorciaron.

Es así, pues, sin bien, ambos testigos refieren que las partes pactaron que ***** , sería quien otorgaría a ***** , una pensión alimenticia semanal, por la cantidad de quinientos pesos, sin que el deudor haya cumplió con su obligación, pero, no menos verídico es que ello lo saben porque su hija se los platicó, es decir, no conocieron tal hecho por sí mismos.

Además, aunque la primera de los testigos afirma que el deudor no aporta la cantidad pactada, por porque ha visto los estados de cuenta de nomina de su hija, sin embargo, respecto a esto último la ateste no hace referencia a cuales estados de cuenta se refiere, respecto de qué fechas, ni hace alusión a algún número de cuenta o institución bancaria, que permita relacionar su dicho con las documentales que se exhibieron en autos, de ahí que lo dicho carezca de valor probatorio alguno.

Igualmente, lo depuesto por ambos testigos desmerece valor probatorio, para tener por demostrado que ***** haya incurrido en violencia familiar hacía su menor de edad hijo, pues, ningún señalamiento realizan los deponentes, respecto a las conductas de amenazas y golpes que la actora en el principal refirió en su escrito de demanda inicial.

Lo anterior sin que pase desapercibido que los atestes refirieron conductas desplegadas por el actor, que no fueron narradas por la actora en el principal, como es, que el menor de edad dejó de convivir con su padre, porque su papá le obligaba a

ponerse ropa de otros niños lo que lo hacía sentir mal; así como, que el niño les platicaba que a veces su papá lo traía con él en el carro, tomando cerveza y lo llevaba a presentarle a su novia o con su abuelita.

Así como, que su papá obligó al menor de edad a prender palomitas de polvo en la mano, lo que le ocasionó miedo, sin que tales afirmaciones creen convicción en quien aquí resuelve, pues, son cuestiones que la actora en principal, haya referido en su escrito inicial.

Sin embargo, se ha establecido de acuerdo al cumulo probatorio valorado en la presente resolución, que las manifestaciones referidas por el menor de edad hijo de las partes, es producto de la manipulación en que han incurrido la madre del menor de edad y su familia, ello, de acuerdo con las conclusiones de los dictámenes periciales emitidos por los psicólogos adscritos al Poder Judicial del Estado, de pleno valor probatorio según se evidenciara en la presente resolución.

En efecto, de dichas pruebas periciales, se demostró que existe en el hijo de las partes manipulación por parte de su madre, para demeritar la imagen que el niño tiene de su padre, para rechazarlo, por tanto esta Juzgadora niega valor a lo depuesto por los testigos

** para demostrar las conductas de violencia que afirman ha ejercido *****, respecto de su hijo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte el demandado ofreció y se admitieron las siguientes pruebas:

Confesional, por posiciones que le fueron realizadas a *****, misma que fue desahogada en audiencia de fecha uno de junio del dos mil veintiuno y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0226 a la 0229 de los autos.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero, que en nada beneficia a las pretensiones de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

parte demandada en el principal, ya que de la misma no se advierte ninguna confesión que perjudique a quien la realizó.

Testimonial consistente en el dicho de *****y

*****, probanza en nada beneficia a las pretensiones de la parte demandada en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, pues su oferente se desistió de la misma en la audiencia celebrada el uno de julio de dos mil veintiuno.

Documental, relativo a los comprobantes de depósito por concepto de pensión alimenticia a nombre de ***** , mismos que obran de fojas 0120 a la 0131 de los autos, los que valorados en términos de lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse de documentos expedidos por un tercero ajeno al juicio únicamente aporta indicios de los pagos realizados a favor de ***** , en la fechas en ellos contenidos y por las cantidades que en los mismos se refieren⁵.

Ratificación de contenido y firma, que realizarían los representantes legales de la Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V., así como de Coppel S.A. de C.V., respecto a los documentos referidos en el párrafo anterior, probanza en nada beneficia a las pretensiones de la parte demandada en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues, la misma fue desechada a su oferente.

Pericial en psicología, misma que fue ofertada por la parte demandada, pero, no fue admitida por no cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 297 del Código de Procedimientos Civiles

⁵ Lo anterior tiene apoyo legal en la jurisprudencia de título "DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) Así como, en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, Registro 188411, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Tesis 1a./J. 86/2001, Página 11, con rubro siguiente: "DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

del Estado, como se desprende del auto dictado el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Finalmente, consta en autos el dictamen emitido por la perito en **psicología** adscrita al Centro de **Psicología** del Poder Judicial del Estado, **Psicóloga ERIKA VIRIDIANA DÍAZ MADRIGAL** (fojas 259 a 267 del expediente), en el cual se concluye en lo conducente, lo siguiente:

En cuanto a **cuál** de las partes tiene mayores habilidades de crianza para la guarda y custodia, **determinó** que es ***** y los padres de **ésta**, sin embargo, **precisó** que el **niño** presenta sentimientos de temor generalizado a diversas situaciones y actividades.

Refiere, que al **niño ******* se le **está** creando una imagen deteriorada de su padre, sin que existan motivos reales **para ello, con la intención de generar rechazo.**

Señala que en las convivencias del menor de edad con su progenitor, concluye que el menor **está** siendo manipulado por su **mamá** y los adultos que lo rodean, con la finalidad de inculcar y motivar el rechazo del niño hacia su papá.

Sugiere la perito que los padres del **niño** y los abuelos maternos sean remitidos a recibir cursos de crianza positiva, **así** como **asesoría** personalizada por una persona especializada en crianza, para que erradiquen todo estilo de crianza que fomente la inseguridad y miedo del menor de edad.

Dictamen cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los **artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado**, al haber expresado la profesionista los estudios y conocimientos **prácticos** que tiene en **relación** a la materia objeto de la prueba, las cuestiones analizadas, **así** como las razones y motivos de sus conclusiones.

Pruebas comunes admitidas a ambas partes:

Presuncional humana, en su doble aspecto de legal y humana y en cuanto favorezca al oferente de esta probanza.

Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado, en cuanto favorezca a los intereses legales de su parte.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Medios de prueba que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.

Destacando la **presunción** a favor del demandado, derivada de concatenar los indicios valorados en la presente **resolución**, para tener por demostrado que el demandado en el principal **realizó** por lo menos siete **depósitos**, en el periodo comprendido entre la fecha de **celebración** del convenio definitivo de las cuestiones atinentes al divorcio de las partes (guarda, custodia, convivencia y alimentos), celebrado el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, y la fecha de la **interposición** de la demanda de **pérdida** de patria potestad, el treinta de enero de dos mil veinte.

Dichos pagos se realizaron en las fechas y por las cantidades siguientes:

FECHA	CANTIDAD
2 NOVIEMBRE 2019	500
3 NOVIEMBRE 2019	450
23 DE NOVIEMBRE 2019	500
23 DE NOVIEMBRE 2019	405
7 DICIEMBRE 2019	500
4 DICIEMBRE 2019	900
12 ENERO 2020	500

Ello es así, porque los recibos que exhibe el demandado, tienen como destinataria a ******, y en los estados de cuenta, se ven reflejados las cantidades depositadas a favor del infante, en las fechas y por los importes antes indicados.

Igualmente, bajo el principio de exhaustividad que debe regir en toda **resolución**, de los autos se desprende la **exhibición** por parte de la actora en el principal, de diez estados de cuenta, del periodo comprendido entre el **veintiséis** de mayo de dos mil veinte al **veintiséis** de febrero de dos mil veintiuno, documentos que obran

agregados de la foja ciento sesenta y tres a la doscientos dieciocho del expediente, de la institución bancaria Bancoppel.

Los cuales son valorados en términos de lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse de documentos expedidos por un tercero ajeno al juicio, que no fueron concatenados con ningún medio de prueba, por lo que solo tiene el valor de indicio.

VII. Exploración del infante y dictamen pericial. Ahora, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 9 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 19 fracción IV párrafo cuarto, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, 25 de la Declaración Universal de los Derechos del Niño, 24 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en aras de ponderar el derecho del niño *****, a la participación en el proceso, se llevó a cabo la exploración judicial de dicho infante, en audiencia de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, por la perito en psicología adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, con asistencia de **MARIA GUADALUPE ENCISO HERRERA** Tutora Especial nombrada en autos y **DIANA GUTIÉRREZ AGUILAR** Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Del mismo modo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 242 BIS fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se recibió el dictamen emitido por la licenciada **MARÍA DEL CARMEN PUGA LUPERCIO** psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, concluyendo entre otras cosas lo siguiente:

- Que el niño cuenta con madurez intelectual esperada para su desarrollo y edad cronológica.
- Que se expreso parcialmente libre, advirtiendo que el niño presenta signos y síntomas de enojo hacia su progenitor.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0192/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

— Que el niño argumenta hechos que no son de suma relevancia para una afectación como la que refiere.

— Que el niño recibió información negativa de su progenitor, lo que merma el dicho libre y deseo abierto.

— Que el niño fue presentado en buenas condiciones de **aliño** personal, con apariencia sana y desarrollo acorde a su edad.

— Que sus necesidades emocionales se encuentran parcialmente cubiertas, debido a la fractura de la imagen paternal entre el niño y su progenitor, lo cual afecta su desarrollo psicoafectivo.

— Que considerando lo anterior, es necesario que el niño permanezca bajo el cuidado de su madre y tenga oportunidad de **convivir con su papá**.

— Que previo a generar convivencia, es necesario que ambos padres reciban un proceso de psicoterapia, el cual les permita subsanar las emociones negativas que se derivan de la **separación** y **favorezca la relación entre los padres**.

— Que se debe sugerir a ambos litigantes eviten brindar cualquier información negativa del otro progenitor.

Dictamen cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los **artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado**, al haber expresado la profesionista los estudios y conocimientos **prácticos** que tiene en **relación** a la materia objeto de la prueba, las cuestiones analizadas, **así** como las razones y motivos de sus conclusiones.

Por su parte, la tutora especial nombrada en autos y la Agente del Ministerio **Público** de la **adscripción**, al emitir **opinión** manifestaron esencialmente, que no se adhieren a las pretensiones del la parte actora, en el sentido de que el padre debe perder la patria potestad de su hijo.

Así como, que el infante debe permanecer bajo el cuidado de su familia materna; aunado, a que de acuerdo a lo propuesto por el perito en **psicología**, las partes deben recibir terapias **psicoterapéuticas** y convivencias en las que se refuerce el lazo paterno filial del menor de edad con su padre.

Solicitando se conmine a la madre del menor, así como a la familia de ésta para que se abstenga de proporcionar información que afecte el desarrollo del menor y/o información que transgreda o demerite la imagen paterna.

VIII. Análisis de las causales de pérdida de patria potestad.

Así las cosas, se procede analizar la acción de pérdida de la patria potestad instada en el expediente número **0192/2020** del índice de este juzgado, por ***** en contra de ***** respecto del niño E.C.R.H.

Tenemos que en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles del Estado⁶***** exigió la perdida de la patria potestad que ***** ejerce sobre su hijo ***** , sustentando su pretensión en que el padre del menor abandonó sus deberes de padre.

En este sentido, ***** hace valer la causal de pérdida de la patria potestad prevista en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, que a la letra dice:

“La patria potestad se pierde por resolución judicial:

III. Por malos tratamientos, abandono sin causa justificada de sus deberes de cuidado, alimentarios y en general aquellos inherentes a la patria potestad, o cuando por comprometer la salud, la seguridad o el desarrollo psicológico, sexual, afectivo, intelectual o físico de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal”

De lo anterior, se advierten que para la procedencia de la perdida de la patria potestad, se tiene que justificar aquellas conductas que se consideran: **1)** abandono de deberes de cuidado; o **2)** abandono de deberes alimentarios; o **3)** abandono de los deberes inherentes a la patria potestad, por parte del progenitor en

⁶ **Artículo 2.** La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

agravio de los niños, niñas y adolescentes de cuya patria potestad se pretende se pierda.

Además, de aquellos deberes que comprometan la salud, la seguridad o el desarrollo **psicológico**, sexual, afectivo, intelectual o físico de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal.

Así las cosas, una vez valoradas todas y cada una de las pruebas aportadas en autos, así como las constancias que obran en autos, evaluando las circunstancias y condiciones del caso, resultan **improcedente** la acción de **pérdida** de la patria potestad, ejercida, por ***** y por tanto procedentes las excepciones y defensas hechas valer por ***** en su escrito de **contestación** a la demanda, como se explica a continuación.

En efecto, **en primer lugar** una vez valoradas todas y cada una de las pruebas aportadas en autos, así como analizadas las constancias que obran en autos, se advierte que en **contravención** con lo dispuesto por el **artículo 235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con **relación** en el numeral 466 **fracción III** del Código Civil del Estado, no se **demonstró** el abandono de deberes de ***** , pues de lo actuado en juicio y de las pruebas desahogadas en el mismo, se advierte claramente que ha estado cumpliendo con sus obligaciones de padre, proveyendo la **subsistencia, cuidado y educación** de su hijo.

Lo anterior es **así**, considerando que no es imputable ***** la falta de convivencia con su hijo, ya que se **demonstró** en el expediente, que el menor de edad ***** , ha sido manipulado por su progenitora y la familia de esta, para evitar que el menor de edad tenga cualquier contacto con su progenitor. Lo que **quedó** evidenciado a **través** de las pruebas periciales que se desahogaron en los autos.

Además, se **demonstró** en autos que con posterioridad a que las partes celebraron convenio para resolver las cuestiones inherentes a la guarda, custodia y alimentos del menor de edad hijos de la partes, **el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**, hasta la fecha de **presentación** de la demanda de

pérdida de patria potestad, **el treinta de enero de dos mil veinte**, ***** sí ha cumplido con sus obligaciones de padre, lo que se **demostró** con los comprobantes de pago exhibidos por el demandado, concatenados con los estados de cuenta, valorados a través de la prueba presuncional.

Además, el cumplimiento de ***** con sus deberes de padre **quedó** evidenciado con la **opinión** vertida por el hijo de los litigantes de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 242 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado**, así como, y los **dictámenes** pericial que previamente valorados,

Esto, el menor de edad ***** ubica como figura paterna a ***** , **además**, de que si bien el citado infante, en una parte de la entrevista, refiere que no quiere convivir con su padre, esto lo es, porque ha sido influenciado por su madre y la familia de esta, que derivan en el rechazo del niño para su padre.

En **segundo lugar**, de las pruebas desahogadas en autos y de las constancias que obran en el expediente, no se justifica como **idónea** conforme al **interés superior de la niñez**, la **pérdida** de la patria potestad que ejerce ***** respecto de su hijo *****.

En efecto, el **último párrafo del artículo 466 del Código Civil del Estado**, dispone:

“En todos los casos el Juez **deberá** valorar que la **declaración de pérdida** de la patria potestad sea consecuente al **interés superior de la niña, niño o adolescente involucrado**”

De ahí que, para la procedencia de la **pérdida** de la patria potestad, debe establecerse si de acuerdo con las circunstancias del caso tal **sanción** para el padre correspondiente, es **idónea** conforme al **interés superior del niño** de que se trata, pues acreditado el abandono de deberes de padre hacia los **niños, niñas y adolescentes**, ello no conduce a estimar que indefectible y **automáticamente** proceda la **pérdida** de la patria potestad, pues la patria potestad es, ante todo, una **función** en beneficio de los hijos y no **sólo** un derecho de los padres, por lo que su **pérdida sólo** puede tener lugar cuando resulte ser la medida necesaria, **idónea** y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

eficaz para la **protección** de los derechos de los niños, niñas y adolescentes conforme a su interés superior.

Bajo este tenor, tenemos que en el presente caso al ser escuchado el hijo de los litigantes, **éste** dijo también que le gusta ver a su **papá** y si quiere convivir con su **papá**, además las licenciada **MARÍA DEL CARMEN PUGA LUPERCIO** y la **psicóloga ERIKA VIRIDIANA DÍAZ MADRIGAL** peritos en **psicología** adscritas al Poder judicial del Estado, al emitir los **dictámenes** que fueron valorados previamente, **señalan** en sus conclusiones que existe la necesidad de contacto entre ********* y su padre, **así** como de tener un tiempo de calidad con él, lo cual beneficiara su desarrollo **psicológico y emocional**.

Así, es claro lo **benéfico** para el **niño** de que se trata mantener su **núcleo** familiar, en el que se encuentra su padre, **así** como relaciones de convivencia con **éste**, pues ello es determinante para su sano desarrollo integral, y por el contrario, la **pérdida** de la patria potestad solicitada por la actora en el expediente, **podría** mermar su sano desarrollo.

Lo que precede es **así**, pues del dictamen emitido por los peritos adscritos al Centro de **Psicología** del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el **artículo 242 BIS** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no **sólo** se advierte que la falta de convivencia del **niño** con su padre afecta su estabilidad emocional y pudiera llegar a mermar su sano desarrollo, sino que lo **más benéfico** para él es que conviva con su progenitor.

Aún más, en función del beneficio del **niño *******, debe decretarse la improcedencia de la **pérdida** de la patria potestad, atendiendo a su **interés** superior, pues del dicho del infante y del dictamen de la **psicología** adscrito al Poder judicial del Estado, se percibe la **necesidad de convivencia** entre el **niño** y su padre.

De **ahí** que, de los hechos de la demanda principal, del dictamen mencionado y en general de las constancias que obran en autos, no existen datos de los cuales se pueda determinar que por la frecuencia, la gravedad del **daño**, y la **intención** de causar **daño** y las **demás** circunstancias en las pudo haber ocurrido un abandono de deberes de ********* en el periodo

comprendido del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve al treinta de enero de dos mil veinte, debe determinarse la **pérdida** de la patria potestad, por ser necesaria, **idónea** y eficaz para la **protección** de los derechos del **niño** de que se trata, conforme a su **interés** superior; y, por el contrario, como se ha dicho es **más benéfico** para el menor de edad en **mención** preservar la patria potestad que su padre ejerce sobre **él**, sobre todo porque ha cumplido cabalmente con su **alimentación** y deberes de cuidado, como se demostró en autos.

En consecuencia, se absuelve a ***** de la **pérdida** de la patria potestad que le fue demandada en la acción principal del expediente 0192/2020 del índice de este juzgado.

Ahora, esta autoridad procede al **análisis** y **valoración** de la causal que de **pérdida** de patria potestad fuera invocada por la actora en su demanda, que es, **en el caso de que quien ejerza la patria potestad incurra en conductas de violencia familiar en donde la víctima sea el menor de edad.**

El artículo 347 Ter del Código Civil del Estado, en esencia **señala** que, por violencia familiar se entiende todo acto u **omisión**, encaminado a dominar, someter, controlar o agredir **física**, verbal, **psicológica**, sexual o **económicamente** a cualquier integrante de la familia, que tenga por objeto causar **daño**, sufrimiento, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan parentesco, **vínculo** matrimonial, concubinato, o **relación** familiar o marital de hecho.

Que **también** se considera como violencia familiar la conducta inquisitiva y reiterada de uno de los integrantes de la familia para con otro, cuando sea grave y por ende motivo de inestabilidad emocional o perturbe su actividad cotidiana.

Así las cosas, una vez valoradas todas y cada una de las pruebas aportadas en autos, esta juzgadora considera, que no se encuentra demostrada la causal de **pérdida** de la patria potestad, puesto que ninguna prueba demuestra conductas del demandado **hacia** su hijo, encaminadas a dominar, someter, controlar o agredir **física**, verbal, **psicológica**, sexual o **económicamente**.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sin que pase inadvertido para esta juzgadora que los testigos ofertados por la parte actora,

** refirieron conductas desplegadas por el demandado en el principal, como es, que el menor de edad dejó de convivir con su padre, porque le obligaba a ponerse ropa de otros niños lo que lo hacía sentir mal; así como, que el niño les platicaba que a veces su papá lo traía con él en el carro, tomando cerveza y lo llevaba a presentarle a su novia o con su abuelita.

Además, que su papá obligó al menor de edad a prender palomitas de polvo en la mano, lo que le ocasionó miedo, sin que tales afirmaciones creen convicción en quien aquí resuelve, pues, son cuestiones que la actora en principal, haya referido en su escrito inicial.

Sin embargo, como se ha establecido en la presente resolución, las manifestaciones referidas por el menor de edad hijo de las partes, es producto de la manipulación en que han incurrido madre del menor y su familia, de acuerdo con las conclusiones de los dictámenes periciales emitidos por los psicólogos adscritos al Poder Judicial del Estado, de pleno valor probatorio según se evidencia en la presente resolución.

Pues, con dichas pruebas se demostró que existe en el hijo de las partes manipulación por parte de su madre, para demeritar la imagen que el niño tiene a su padre, para rechazarlo, lo que derivó en negarle valor probatorio a los testigos, para demostrar las conductas de violencia que afirman ha ejercido ***** , respecto de su hijo.

Además, de los dictámenes valorados en la presente resolución se estableció que dicho infante no presenta indicadores de ser víctima de violencia física o moral por el demandado en el principal.

Además, de la audiencia del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el menor de edad emitió su opinión y en forma alguna refirió alguna situación de violencia al convivir con su progenitor, ya que incluso se obtiene su deseo de convivir con su padre.

Por tanto, se estima **improcedente** la causal de **pérdida** de la patria potestad prevista en la **fracción VI** del **artículo 466** del **Código Civil del Estado**.

Por todo lo anterior, **se absuelve** a ***** de las prestaciones que le fueron reclamadas.

IX. Análisis de la causal de pérdida de patria potestad que en vía reconvencional hace valer *****

Ahora bien, **según** los hechos de la demanda, el actor reconvencional sostiene que la demandada ha incurrido en actos de **alienación parental** en contra de su hijo, al **señalar** que ésta se ha encargado de evitar que el menor de edad tenga cualquier tipo de contacto con su progenitor, como lo acreditara en el juicio.

Por lo que para los efectos del **artículo 2º** del **Código de Procedimientos Civiles del Estado**, se procede al **análisis** de la causa de **pérdida** de la patria potestad que establece el **artículo 466 fracción XII** del **Código Civil del Estado**, que señala:

"Artículo 466. La patria potestad se pierde por **resolución judicial**:

XII. Cuando se realicen conductas que provoquen **alienación parental** de acuerdo con el diagnóstico **psicológico** realizado por perito en la materia;"

La anterior causal de **pérdida** de **pérdida** de la patria potestad **es improcedente**, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

Se precisa, que las pruebas ofertadas por el actor en la **reconvención** y la demandada reconvencionista, para demostrar la **acción**, así como excepciones y defensas, son las mismas que han sido analizadas en la presente **resolución**, por lo que en obvio de espacio y tiempo se tienen por reproducidas.

Ahora bien, el criterio que norma la presente **resolución** se sustenta en la **Acción** de inconstitucionalidad 120/2017, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la **Nación**, en la cual sostiene que la **alienación parental** es un **fenómeno** complejo sobre el que no hay consenso **científico**, y que si bien los estados pueden definirla siempre que no anulen la conciencia y juicio de los menores.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0192/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

Así, es posible regular la **alienación** parental siempre que se haga el **énfasis** en la conducta de la madre o el padre alienador y no en el juicio desfavorable que pudiera tener un menor de sus progenitores.

En efecto, en dicha **Acción** de Inconstitucionalidad el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la **Nación**, **analizó** la **legislación** sustantiva civil Estado de Baja California, que contempla (al igual que nuestra **legislación** sustantiva civil) la causal de **pérdida** de la patria potestad, por incurrir uno de los progenitores, en **alienación** parental.

Así mismo, el Pleno del Corte **estableció** que el vicio de inconstitucionalidad a dicha medida legislativa, consiste en la desproporcionalidad generada entre el fin perseguido por el legislador y las consecuencias negativas que la **consecución** de tal objetivo genera en los derechos de los menores de edad.

Así dilucido, que la **pérdida** de la patria potestad es una medida de **separación** entre el progenitor alienador y el hijo **víctima** de la violencia, que impacta en la vida de ambos; es decir, no **sólo** es una medida sancionadora de la conducta del padre o madre que ejerce la violencia contra el menor de edad, sino que trasciende a este **último**, pues es el destinatario esencial de la misma, y en ese sentido, se reitera, ha de constituirse primordialmente como una **medida de protección de sus derechos**.

De lo cual, el Tribunal Pleno **llegó** a la **convicción** de que dicha medida adoptada por el legislador, como consecuencia de la **actualización** de conductas de **alienación** parental, vulnera los derechos del menor a vivir en familia; a mantener relaciones afectivas con ambos progenitores, **así** como al sano desarrollo de su personalidad.

Esto, pues si bien la **separación** del menor de su familia, debe ser una medida de ultima ratio, por lo que el legislador **está** incidiendo u obstruyendo, indebidamente, en la recta **ponderación** que debe realizar el juzgador, acorde con las cuestiones **fácticas** y concretas que se le presenten en cada caso concreto.

Añadió, que tal medida, **sería** contraproducente al bienestar del menor en determinado caso, al privarlo abruptamente del

contacto con el progenitor alienador con el que se siente identificado, **separándolo** de su lado y **cambiándolo** de entorno, para someterlo a la convivencia con el padre alienado al que rechaza; pues sin desconocer que la **condición** de **alienación** parental es una forma de violencia contra el **niño** que debe evitarse, estos cambios impuestos por la **intervención** oficial pueden ser vividos por **él** en forma negativa, con sufrimiento y rechazo, haciendo factible que el **niño** pueda resultar finalmente revictimizado con dicha medida.

Refirió, que la **alienación** parental, desde el punto de vista normativo, fue concebida por el legislador como aquella conducta de los progenitores "tendiente a sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, **provocándole** a estos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento".

Luego, el Alto Tribunal **consideró** que la medida impuesta por el legislador, carece de idoneidad, pues en tanto la **alienación** parental es una forma de violencia que tiende a generar sentimientos negativos al menor, respecto de alguno de sus progenitores, fuerza es que –lejos de obligar al menor a convivir con el padre alienado, a quien rechaza o guarda rencor y separarlo del progenitor alienador, a quien estima– se busque revertir los efectos negativos de esa **alienación**, para salvaguardar el derecho del menor a vivir en familia y a mantener relaciones afectivas con ambos progenitores.

Ello constituye un imperativo derivado no **sólo** del derecho a la **protección** del **niño** contra la violencia, sino con el diverso derecho de los menores al sano desarrollo de su personalidad, pues como se desprende del **preámbulo** de la **Convención** sobre los Derechos del Niño y de su **artículo 29, párrafo 1** "el **niño**, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y **comprensión**".

De **ahí** que, el **Máximo** Tribunal determinara que el precepto impugnado resulta inconstitucional, ya que "colocar la **alienación** parental como causal de **pérdida** de patria potestad, conlleva afectaciones y violaciones irreversibles que pudieran causar perjuicio al sano desarrollo de las niñas y los niños".



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0192/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

Pues si bien la intención del legislador era proteger al menor, mediante la regulación de la alienación parental, lo cierto es que "la sanción de pérdida de la patria potestad podría implicar afectación psicológica al hijo alienado, quien en ese momento ya generó una dependencia hacia el padre o la madre alienante y al ser alejado de éste, el rechazo hacia su otro progenitor –lejos de desaparecer– como consecuencia lógica se incrementará"; por lo que la medida legislativa impugnada podría trastocar de forma directa el sano desarrollo de la niña, niño o adolescente alienado, su estabilidad emocional, entorno y salud física y psicológica.

Siendo que, justamente, conforme lo ha manifestado el Comité de los Derechos del Niño, en su observación general No. 14, "dada la gravedad de los efectos en el niño de que lo separen de sus padres, dicha medida sólo debería aplicarse como último recurso", por ejemplo, cuando el niño esté en peligro de sufrir un daño inminente o cuando sea necesario por otro motivo; "la separación no debería llevarse a cabo si se puede proteger al niño de un modo que se inmiscuya menos en la familia".

En ese sentido, la pérdida de la patria potestad, prevista por la fracción combatida, en forma alguna se traduce en una medida idónea para proteger los derechos del menor, sino que, como se ha razonado, es susceptible de generar no sólo afectaciones indebidas e injustificadas en sus derechos al sano desarrollo personal, a vivir en familia y a mantener relaciones afectivas con ambos progenitores, sino que incluso, es susceptible de generar cambios en el entorno del menor que pueden ser vividos por él en forma negativa, con sufrimiento y rechazo, haciendo factible que el niño pueda resultar finalmente revictimizado con dicha medida.

Atento a las razones expuestas, dicho Tribunal concluyó que debe declararse la invalidez del artículo que regula dicha causal de pérdida de la patria potestad.

Luego, en atención a lo previsto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷

⁷ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

, que establece que todas las autoridades del **país**, dentro del **ámbito** de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no **sólo** por los derechos humanos contenidos en la **Constitución** Federal, sino **también** por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adaptando la **interpretación más favorable** al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona; y, que incluso la autoridad jurisdiccional, **está** facultada para inaplicar las normas generales que, a su juicio, considere transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia ley fundamental y en los tratados internacionales de los que **México** sea parte, como ocurre en el caso a estudio.

En ese sentido, realizando el control de constitucionalidad difuso, es por lo que, **no se debe aplicar** el artículo 466, fracción XII, del Código Civil del Estado en **atención** a que la **aplicación** de la figura de **alienación** parental, conlleva afectaciones y violaciones irreversibles que pudieran causar perjuicio al sano desarrollo de las **niñas** y los **niños**, porque al privarlo abruptamente del contacto con el progenitor alienador con el que se siente identificado, **separándolo** de su lado y **cambiándolo** de entorno, para someterlo a la convivencia con el padre alienado al que rechaza; pues sin desconocer que la **condición** de **alienación** parental es una forma de violencia contra el niño que debe evitarse, estos cambios impuestos por la **intervención** oficial pueden ser vividos por **él** en forma negativa, con sufrimiento y rechazo, haciendo factible que el **niño**

Todas las autoridades, en el **ámbito** de sus competencias, tienen la **obligación** de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado **deberá** prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional **alcanzarán**, por este solo hecho, su libertad y la **protección** de las leyes. Queda prohibida toda **discriminación** motivada por origen **étnico** o nacional, el **género**, la edad, las discapacidades, la **condición** social, las condiciones de salud, la **religión**, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0192/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. **Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución.** Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se **construye** a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado. **En ese sentido, la diferencia total entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos. (el énfasis es propio).**

Así como el criterio emitido también por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, con registro 160480, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, materia constitucional, Tesis P. LXX/2011 (9a.), página 557, con rubro y texto: **"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.** Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.